

Mexicali, Baja California, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

V i s t o s para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio ordinario civil, **DIVORCIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], expediente número [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O :

1°.- Por escrito presentado en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED] demandando en la vía ordinaria civil a su cónyuge [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **1.-** La disolución del vínculo matrimonial, **2.** El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, por la cantidad equivalente al 30% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, para satisfacer las necesidades alimentarias de sus menores hijos [REDACTED], **3.-** La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva respecto de sus menores hijos, **4.-** Liquidación de la sociedad conyugal que contrajeron al momento de celebrar el matrimonio, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante auto del día catorce de octubre de dos mil veintidós, se admitió la instancia en la

vía y forma propuesta, decretándose medida provisional de pensión alimenticia a favor de los menores involucrados y a cargo del demandado, asimismo, se ordenó al Actuario adscrito constituirse en el domicilio de la parte demandada para efectos del emplazamiento, mismo que se efectuó el cinco de noviembre del año en cita, (como se desprende de la constancia actuarial localizable a foja sesenta y ocho del presente ordinario); quien compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se disolvió el vínculo matrimonial existente entre los contendientes, así como disuelta la sociedad conyugal, abriéndose el juicio a prueba por el término de **diez días** comunes y fatales, ofreciendo los contendientes los medios de convicción que estimaron necesarios, admitiéndose por no ser contrarios a la moral y estar ajustados a derecho, eligiéndose la forma **oral** para su desahogo. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la entrevista de los menores [REDACTED]. Por otro lado, se ordenó dar vista al **Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** adscritos al juzgado, para efecto de que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que se desahogaron con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

3°.- Por otra parte, se fijó día y hora para la celebración de las audiencias de conciliación y desahogo pruebas, alegatos y citación para sentencia, las cuales se desahogaron con fecha dieciséis de marzo y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en fecha siete de febrero de

dos mil veinticuatro, se decretó custodia provisional de los adolescentes [REDACTED], y asimismo, convivencia con su progenitor, del mismo modo, en fecha veintidós de abril y veintiuno de mayo del año en curso, se ordenó el depósito de la activa procesal con sus menores hijos en el domicilio ubicado en [REDACTED], y mediante auto de fecha siete de noviembre del año en curso, se turnaron los presentes autos a la vista de la suscrita juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ordinario Civil Divorcio, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos **81 y 277** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "**Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el**

pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

III.- Ahora bien, [REDACTED], demanda a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **1.-** La disolución del vínculo matrimonial, **2.** El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, por la cantidad equivalente al 30% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, para satisfacer las necesidades alimentarias de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED], **3.-** La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva respecto de sus menores hijos, **4.-** Liquidación de la sociedad conyugal que contrajeron al momento de celebrar el matrimonio, consecuentemente, la suscrita juez procederá a analizar si las partes dieron cabal cumplimiento a la carga procesal que les impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Con las copias certificadas expedidas por el Oficial 01 del Registro Civil de Mexicali, Baja California, que obran a fojas ocho a diez, se acreditó la existencia del matrimonio celebrado entre los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, el nacimiento de sus hijos [REDACTED], del mismo modo, fueron exhibidos copia certificada de contrato de compraventa por parte del Subregistrador Publico de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad celebrado por los contendientes, así como certificación de cancelación de gravámenes, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los artículos

322 fracciones II y IV, 323, 324, 328, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles. De igual manera, fue exhibida copia fotostática a color, de contrato de compraventa, mismo que al carecer de certificación no es dable otorgarle valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 414 del ordenamiento legal en cita.

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, **resultó procedente** la acción intentada por [REDACTED], por los motivos expuestos en auto datado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], y asimismo, disuelta la sociedad conyugal habida en su matrimonio, atento a lo dispuesto por el artículo 194 del código civil.

VI.- En cuanto a la prestación descrita en el número 4, aun cuando se formuló propuesta respecto a la liquidación de los bienes inmuebles que indican adquirieron durante su matrimonio y el pasivo procesal expresó su conformidad al dar contestación a la demanda, no se advierte del expediente en que se actúa, que los contendientes hayan reiterado esa voluntad celebrando convenio al respecto o ratificando los términos de la referida propuesta, por ende, atendiendo lo previsto en los numerales **180, 200, 201, 203** del Código Civil; así como **486, 487 y 509** del código procesal civil, como consecuencia jurídica del resultado del juicio, inherente a la procedencia de la acción del divorcio, se deberá promover en la vía y forma correspondiente (fase de ejecución de sentencia), a fin de que se forme el inventario respectivo y en su

oportunidad se proceda con la liquidación, mientras esto acontece deberá permanecer vigente medida provisional decretada en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

Sin que pase desapercibida el desahogo de la prueba confesional a cargo del C. [REDACTED] en audiencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en la que se advierte reconoció ser cierto la adquisición de tres propiedades durante su matrimonio, sin embargo, además de esto, deberán acreditarlo fehacientemente en el incidente respectivo, con la documentación idónea que respalde dicha confesión, debido que al ser bienes inmuebles deber cumplir ciertos requisitos para justificar la propiedad de los mismos, y en consecuencia, estar en posibilidad de determinar si forman parte o no del inventario de bienes adquiridos durante la vigencia de su matrimonio y por ende, proceder a su liquidación.

VII.- Por otra parte, toda vez que los problemas inherentes a la familia son de orden público y la juzgadora está facultada para intervenir de oficio en tratándose de menores, aunado al interés supremo de [REDACTED], y toda vez que la guarda no es una potestad que se reconozca a los ascendientes en forma indiscriminada, sino que se les otorga en función del cumplimiento de los deberes de educación, cuidado, vigilancia que debe tenerse en relación a los menores de edad, por tanto no debe entenderse como el predominio de una parte procesal sobre la otra, sino el medio para alcanzar un fin superior, el bienestar de los menores de edad; este deber natural e irrenunciable es

imperativo que se brinde con solicitud, atención, cariño, y respeto a la personalidad de los menores. Aunado a lo anterior por ser esta cuestión considerada de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad y en este sentido y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que tutela el principio de interés superior de la infancia y que las normas aplicables se entenderán dirigidos a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requiere para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, correspondiéndoles a las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones asegurar la protección de los menores, gestionando las medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes no solo de los padres sino de los demás ascendientes u otras personas que sean responsables de los mismos, para que los menores puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad, y que ***el Estado debe velar porque no sean separados de sus padres, excepto cuando se determine que es necesario la reglamentación de la custodia por el interés superior de los menores, cuando sus padres vivan separados, como en el caso que nos ocupa,*** y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia para su seguridad, por ende, resulta procedente la reglamentación de custodia peticionada.

Ahora bien, atendiendo que los adolescentes [REDACTED] se encuentran bajo los cuidados de su progenitora; situación expuesta por la parte actora al señalar que sus hijos viven a su lado, y por su parte el demandado reconoció lo anterior,

al expresar que la accionante se salió del domicilio conyugal y se llevó a sus menores hijos, llevándolos a vivir a otro lado, y asimismo fue reconocido al desahogar la prueba de declaración de parte a su cargo desahogada en audiencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en la cual al dar respuesta a las interrogantes primera y segunda reconoce ser cierto que sus hijos [REDACTED] [REDACTED] viven al lado de su madre, expresando que se quedan dos días con él, siendo esto, todos los fines de semana, sábados y domingos, declaración con valor probatorio de conformidad con el artículo 403 del código procesal civil.

Lo que corrobora con entrevista efectuada a los adolescentes [REDACTED] [REDACTED] en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, con asistencia del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y persona de confianza, en la que **externaron su deseo para ser escuchados por este Órgano Jurisdiccional**, en sujeción a los derechos consagrados en los artículos 1, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en esencia se desprende que viven al lado de su madre y conviven con su papá los fines de semana, y se sienten bien con esa dinámica, actuaciones judiciales cuyo valor demostrativo es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo **407** del código procesal civil.

Del mismo modo, con estudios psicológicos practicados a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como a los adolescentes [REDACTED] [REDACTED], por psicólogo del proyecto Servicio de Evaluación Externa aprobado en fecha trece de julio de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California,

visibles a fojas quinientos veintitrés a quinientos treinta y nueve de los autos en análisis, se desprende que las necesidades básicas de los menores están siendo cubiertas al lado de su progenitora y mantienen convivencia y lazos afectivos hacia ambos padres, sugiriéndose las convivencias sigan su curso, al observarse, en cuanto a [REDACTED]: “Tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro de la entrevista de las pruebas psicológicas aplicadas, se aprecia como una persona ubicada en [REDACTED], con actitud participativa y abierta durante la entrevista, con adecuado aliño: se observa que cuenta con la capacidad de [REDACTED] y logra mantener una conversación expresando su pensar y sentir de manera asertiva. Derivado de sus pruebas psicológicas utiliza mecanismos de [REDACTED] [REDACTED], muestra una falta de [REDACTED] de si misma. Resistencia a la evaluación psicológica y falta de [REDACTED] de sus problemas. Es [REDACTED] ante desviaciones de conductas propias y de otros. Persona que puede ser [REDACTED]. Se aprecia que la dinámica familiar de la C. [REDACTED] es estable y estructurada, por la descripción a su rutina se infiere que mantiene hábitos adecuados en donde su integridad física y emocional no se ve expuesta. En cuanto a sus hijos se percibe que mantiene lazos afectivos sólidos y significativos y aparentemente cubre las necesidades básicas de sus hijos. Por lo comentado durante la entrevista con la C. [REDACTED], se identifica la situación de riesgo o de vulnerabilidad que el papá de sus hijos quiere presionar, incluir con comentarios negativos hacia su persona”, en cuanto al señor [REDACTED] lo siguiente: “Tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro de la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas se percibe al C. [REDACTED]

██████████, bien ubicado en ██████████, con adecuado aliño; se observa que cuenta con la capacidad de ██████████ y logra mantener una conversación expresando su pensar y sentir de manera a la defensiva. Derivado de sus pruebas psicológicas muestra ser una persona que puede ser ██████████ ██████████ por la disminución de energía, utiliza mecanismos de ██████████ ██████████, muestra una falta de ██████████ de si misma, ██████████ ██████████, se ██████████ mismo de manera consciente. Resistencia a la evaluación psicológica y falta de ██████████ de sus problemas. Es ██████████ ante desviaciones de conductas propias y de otros. Utiliza la ██████████. Al dicho del C. ██████████ niega antecedentes penales. Cuenta con un empleo estable y se infiere por lo expresado que mantiene lazos afectivos con las personas que conforman su contexto familiar, así mismo se percibe que tiene lazo sólido significativo con sus hijos, así mismo muestra interés de formar parte de su vida y desarrollo personal", en cuanto a la adolescente ██████████ ██████████ se observa: "Tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro del a entrevista y los resultados de la prueba psicológica a la ██████████ ██████████, se aprecia orientada en ██████████, logra expresar su pensar y sentir sobre su dinámica familiar y rutina diaria. Expresa que actualmente se encuentra bajo los cuidados de su madre en donde aparentemente sus necesidades básicas están siendo cubiertas y tiene convivencia con su padre biológico. Se percibe que la niña mantiene lazos afectivos sólidos hacia ambos padres. Se identifica como situación de riesgo y vulnerabilidad para la menor, la situación que menciona que sus padres no tienen comunicación y son intermediarios. Por lo que se

recomienda que las convivencias sigan su curso y que ambos padres logren llegar a acuerdos para que el derecho de los menores de convivir en familia sea respetado", y por último en cuanto al adolescente ■■■■■ ■■■■■ se advierte: "Tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro de la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas se percibe al N. ■■■■■, bien ubicado en ■■■■■, con adecuado aliño, se observa que cuenta con la capacidad de ■■■■■ y logra mantener una conversación expresando su pensar y sentir de manera asertiva. Derivado de sus pruebas psicológicas muestra ser una persona ■■■■■, muestra necesidad de ser reconocido y necesidad de afecto, como rasgos de ■■■■■. Sobre la dinámica que menciona con su padre, se aprecia que mantiene un buen lazo afectivo. Se identifica como situación de riesgo y vulnerabilidad para el menor la situación que menciona sobre que sus padres no tienen comunicación, y son ellos, los hijos, los intermediarios entre estos. Por lo que anteponiendo su bienestar emocional y respetando el interés superior de la niñez se recomiendan que las convivencia sigan su curso y que ambos padres logren llegar a acuerdos para que el derecho de los menores de convivir en familia sea respetado", medios de convicción cuyo valor demostrativo es pleno conforme lo dispuesto por el artículo **413** del código procesal civil.

Por consiguiente, advirtiendo el resultado de sus valoraciones psicológicas, así como el sentir de los adolescentes, plasmado en las referidas valoraciones, así como en entrevista efectuada en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en las que en un primer

momento, expresaron no desear cambiar la dinámica que venían realizando de vivir con su mamá y convivir con su papá los fines de semana, y que posteriormente la adolescente [REDACTED] refirió su sentir relativo a que le gustaría estar una semana con sus mamá y otra con su papá, para poder estar fines de semana con su mamá también, ya que así casi no convive con la familia de su mamá los fines de semana que hay reuniones o convivios, y que le gustaría que la convivencia con sus papás sean igual para los dos, y por su parte, el diverso descendiente aseguró que así está bien, que no es necesario algún cambio en la convivencia, sugiriéndose por parte del psicólogo que las convivencias sigan su curso y que ambos padres logren llegar acuerdos para que el derecho de los menores en convivir sea respetado, por lo que se desprende los citados adolescentes mantienen lazos afectivos hacia ambos progenitores y el único riesgo es que los contendientes no tienen comunicación y son intermediarios, y asimismo, valorando el hecho de que el demandado por cuestiones laborales, ha sido comisionado en otras ciudades, y motivo de ello, regresa vía aérea los fines de semana, como se observa de escritos presentados en fecha diez de mayo y doce de septiembre, de dos mil veinticuatro, a fin de salvaguardar la estabilidad de los adolescentes en cita, y respetando el derecho de convivencia de los mismos con sus progenitores y la familia ampliada, tanto cuando se encuentren en actividades escolares como fines de semana, por consiguiente, al no existir limitante o impedimento para que sea la madre quien continúe con el cuidado de sus menores hijos, y atendiendo siempre al interés superior de éstos, ya que la guarda no es una potestad que se reconozca a los ascendientes en forma indiscriminada, sino que se les otorga en función del

cumplimiento de los deberes de educación, cuidado, vigilancia que debe tenerse en relación a los menores de edad, por consiguiente, no debe entenderse como el predominio de una parte procesal sobre la otra, sino el medio para alcanzar un fin superior, **el bienestar de los menores de edad**; este deber natural e irrenunciable es imperativo que se brinde con solicitud, atención, cariño, y respeto a la personalidad de las menores, por ello que con base en los argumentos efectuados, con apoyo en lo que establecen los preceptos **409, 410, 418, 419 y 420** del código civil y los diversos **55, 240, 274, 284, 285, 319, 925, 926 y 931 segundo párrafo** de la Ley adjetiva de la materia, **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos en vigor en vigor **1, 3, 4, 5, 6 7 inciso 1), 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, suscrita por la Presidencia de este País el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Poder Legislativo de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno del mes de julio del propio año y promulgada en dicho diario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, **se decreta en definitiva la CUSTODIA DE LOS MENORES** [REDACTED] **a favor de** [REDACTED], quien deberá brindarle la protección y vigilancia debidas, señalándose como domicilio para su ejercicio el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], por ser el domicilio en el cual se venían desarrollando antes de la separación de sus padres, y asimismo, atendiendo que los contendientes han expresado que el referido bien inmueble forma parte de la sociedad conyugal habida durante su matrimonio, por lo que fin de salvaguardar el interés superior de los adolescentes y

garantizar su derecho a la seguridad de una casa-habitación, ya que de autos se desprende que estuvieron viviendo en casa de un familiar, deberá ejercerse su custodia en el referido domicilio, atendiendo lo previsto en los artículos 925, 926 y 926 Ter del código de procedimientos civiles, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto mientras se efectúa la liquidación de la sociedad conyugal, quedando a cargo de la C. [REDACTED] [REDACTED] la obligación de informar de manera inmediata cualquier cambio de domicilio para su aprobación.

En atención a las consideraciones previamente expuestas cabe citar la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 2014, página 451 cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones

paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310 cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una

interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

Asimismo, la tesis emitida bajo la clave 1a. LXXVI/2013 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. *El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de*

establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.”

Finalmente, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.5o.C. J/15, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. *El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.”*

VIII.- Lo anterior sin coartar ni limitar el ejercicio y los derechos que los artículos **408, 409, 410, 411, fracción I, 419, 420, 422, 423 y 424** del Código Civil, le confiere a su progenitora en el ejercicio de la patria

potestad, tomando en consideración que para el correcto crecimiento de los hijos menores de edad, se requiere de ambos progenitores, como derecho natural y humano reconocido legalmente en la Declaración sobre los Derechos del Niño, de ser cuidados y educados por ambos padres, pues la patria potestad es una institución de derecho familiar cuyo objeto es la asistencia, protección y representación del menor cuya filiación esté clara y legalmente establecida, la que atribuye una serie de facultades, derechos y deberes a los ascendientes; y en el caso que nos ocupa, los adolescentes han venido conviviendo su progenitor los fines de semana, no obstante observando lo expuesto por la descendiente relativo a su deseo de convivir con su familia materna también los fines de semana, y valorando el hecho de que el C. [REDACTED] ha estado siendo comisionado laboralmente a otras ciudades, regresando vía aérea los fines de semana, sin que se desprenda un cambio definitivo a otra ciudad, y asimismo, desprenderse que los adolescentes mantienen lazos afectivos hacia su padre, por tanto, observando el derecho que tienen los adolescentes [REDACTED] de convivir con su padre [REDACTED], de acuerdo con lo que establece el numeral 9 en su precepto 3 de la convención en cita, se considera conveniente que [REDACTED], conviva con sus menores hijos [REDACTED], en los siguientes términos: **el primer y tercer fin de semana de cada mes, en los siguientes términos:** del día **viernes a las dieciocho treinta horas al lunes al ser entregados en la Institución educativa en que cursen sus estudios, y asimismo, las semanas que no le corresponda la convivencia en fin de semana,** podrá convivir con sus descendientes, **del martes a las dieciocho**

treinta horas al día viernes en que los lleve a la Institución Educativa en que cursen sus estudios, haciendo la aclaración que en caso de que el C. [REDACTED] se encuentre comisionado en otra ciudad, la referida convivencia podrá llevarse a distancia, de manera virtual, mediante videollamada, llamada telefónica y cualquier otro medio tecnológico a su alcance, de igual manera, en los periodos **vacacionales de verano, semana mayor e invierno de los descendientes,** podrá convivir con éstos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido periodo, iniciando con la primer parte en el presente año, para en el dos mil veinticinco corresponderle la segunda y así sucesivamente, estableciéndose que el día de las madres (diez de mayo) los menores permanecerán con la señora [REDACTED], y el día del padre (**tercer domingo de junio**) se encuentra inmerso en la convivencia antes descrita, debiendo el señor [REDACTED] recoger a sus descendientes en el domicilio en que se ejerce la custodia en los horarios antes indicados y entregarlos en la institución educativa en la cual curse sus estudios y/o en el domicilio de la custodia en el supuesto de no tener clases, autorizándose para recogerlos, únicamente en caso de ser necesario por sus actividades laborales a los hermanos del demandado, los C.C. [REDACTED]. Quedando a cargo de ambos padres otorgar las facilidades necesarias para que dicha convivencia se efectúe en un ambiente de cordialidad, armonía y respeto en beneficio de dichos descendientes.

Por lo anterior deberá dejarse sin efecto la medida provisional decretada mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en consecuencia, deberá girarse oficio vía electrónica al Centro de

Convivencia Familiar Supervisada de Mexicali, a fin de hacerle saber que ha quedado sin efecto la entrega recepción de los adolescentes, en el referido centro.

Ahora bien, y atendiendo las constancias integrantes del expediente, específicamente valoraciones psicológicas practicadas a los contendientes y sus menores hijos, previamente analizadas y valoradas, y las sugerencias de canalizarlos a terapia psicológica, al no obrar constancias que hayan concluido con su proceso terapéutico y que fue ordenado mediante auto de fecha veintiuno de mayo del presente año, esta autoridad considera de suma importancia que se le de continuidad a lo anterior, por tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse oficio al **CENTRO PSICOLOGICO DE ATENCION A LA FAMILIA** para que dentro del término de **TRES DIAS** de cumplimiento a lo peticionado mediante misiva 4698/2024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, remitiendo las hojas de canalización para estar en condiciones de notificar y requerir a las partes para su comparecencia.

Asimismo, en el mismo orden de ideas, y toda vez de las valoraciones en comento, se identificaron como situación de riesgo y vulnerabilidad para los menores, el hecho de que sus padres no tienen comunicación y son intermediarios, a fin de buscar la forma en que los progenitores logren llegar acuerdos para que el derecho de los menores de convivir en familia sea respetado, se considera necesario que los contendientes asistan al Programa Escuela para Padres impartido por personal de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, lo anterior a fin de motivar y fortalecer la tarea que tienen

como padres de familia, y que se les apoye en reflexionar sobre la responsabilidad que tienen al ser los primeros formadores de sus hijos, y de esa forma, garantizar el sano desarrollo de sus descendientes, por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **gírese atento oficio** a la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en esta ciudad, para que se sirva canalizar a los contendientes al programa escuela para padres, y asimismo, el C. Actuario adscrito a este Juzgado deberá requerir a las partes para que dentro del término de **TRES DIAS** informen y acrediten haber comparecido a la dependencia familiar para iniciar con el programa de escuela para padres, con apoyo en los artículos 55, 137 fracción IV, 925 y 926 del código de procedimientos civiles, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como soporte, cabe citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, página: 298, cuyo epígrafe y contenido son lo siguiente:

“PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SEÑALAR QUE SÓLO POR MANDATO JUDICIAL SE PODRÁ LIMITAR, SUSPENDER O MODIFICAR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El mencionado precepto legal que establece que quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho de convivencia con sus descendientes y sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse su ejercicio, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de atentar contra los derechos de los menores a ser protegidos por las diversas instituciones competentes, garantiza que a través de un procedimiento en el que sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance los

elementos necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida de aquél y de sus padres. Lo anterior es así, ya que una de las características esenciales de la institución de la patria potestad es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno-filial, de proteger y educar a sus descendientes directos; de ahí que al prever el legislador que únicamente corresponde a un Juez la determinación de limitar, suspender o decretar la pérdida del derecho de convivencia o del ejercicio de la patria potestad, que reviste las características de ser una institución de orden público en cuya preservación y debida aplicación de sus normas está interesada la sociedad, permite que exista seguridad jurídica en cuanto a la forma de resolver sobre el ejercicio de la patria potestad y el derecho de convivencia, asegurando a padres e hijos que la determinación tomada es la más adecuada para proporcionar al menor un ambiente sano que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, aun a pesar de la separación de sus padres."

Asimismo, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.6o.C. J/49, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, página 1289, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y

disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores."

IX.- En cuanto a la solicitud de pensión alimenticia efectuada por la pasiva procesal a favor de sus descendientes, resulta procedente toda vez que se encontró con las documentales exhibidas, plenamente acreditado el nacimiento de los menores [REDACTED] [REDACTED] y el nexo filial entre éstos y las partes del presente juicio, lo que legitima a [REDACTED] para demandar en representación de dichos adolescente y obliga al demandado en los términos de los artículos **300, 305, 308 y 422** del Código Civil en Vigor, **22, 44 y 46** del Código de Procedimientos Civiles, considerando pertinente agregar que dichos adolescentes actualmente de [REDACTED], respectivamente, cuentan con la presunción legal de necesitar alimentos, y al advertirse del informe rendido por el Representante Legal de [REDACTED], visible a foja ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, que el señor [REDACTED]

█ cuenta con ingresos de dicha fuente laboral, **para cubrir conforme a sus posibilidades y necesidades de sus menores hijos** █

█ una pensión alimenticia, y █, no ofreció prueba tendiente a demostrar que sus descendientes carecen de la necesidad de percibir los alimentos que se reclaman, ya que contrario a ello, reconoció su necesidad, al manifestar en escrito de contestación de demanda que nunca ha incumplido con su obligación, y que la activa procesal no señala un incumplimiento por parte de éste, e inclusive en un primer momento, refiere que la pensión alimenticia provisional debe reducirse al pago de la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos mensuales) como su parte proporcional para la manutención de sus hijos, por corresponderle a ambos progenitores la obligación de contribuir en 50% de las necesidades de sus hijos, en consecuencia, es procedente la fijación por parte de esta autoridad de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus descendientes; ya que esta debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad de los acreedores y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; por tanto, deviene procedente fijar una pensión alimenticia para █

█.

Como soporte de las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Cuarta Parte, página 11, que a

continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN. *Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.”*

Respecto del porcentaje que deberá fijarse en definitiva en los términos del artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles, **305 y 308** del Código Civil, analizadas y valoradas las pruebas desahogadas por la actora y a las que nos referimos con anterioridad, y al contar los menores [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, y desprenderse del juicio que el señor [REDACTED], cuenta con ingresos para contribuir con su obligación alimentaria, como se advierte de informe rendido por el Representante legal de [REDACTED] [REDACTED], de los que se observa que percibe ingresos catorcenales brutos por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), deducciones por un monto de \$ [REDACTED] [REDACTED]), percibiendo la cantidad líquida neta de \$ [REDACTED] [REDACTED]); asimismo, tomando en consideración que la obligación de proporcionar alimentos corresponde a ambos progenitores, y la señora [REDACTED] **cuenta con ingresos**, como se advierte de informe rendido por el [REDACTED] [REDACTED], visible a foja ciento cuarenta y cuatro, de los que se observa que percibe

ingresos por la cantidad de \$ [REDACTED]
 [REDACTED]), y asimismo, las
 necesidades alimentarias de los descendientes informadas,
 tanto en escrito inicial de demanda y posteriormente,
 mediante escrito de fecha veintitrés de enero del presente
 año, en los que señala gastos mensuales por concepto de
 alimentos \$ [REDACTED]), gasolina
 \$ [REDACTED]), colegiaturas
 \$ [REDACTED]),
 material escolar \$ [REDACTED]), lunch
 escolar \$ [REDACTED]), entretenimiento
 \$ [REDACTED]) ortodoncia \$ [REDACTED]
 [REDACTED]) y apoyo en gastos casa
 hermana \$ [REDACTED]), así como
 gastos anuales por inscripciones escolares \$ [REDACTED]
 [REDACTED]) y \$ [REDACTED]
 [REDACTED]), plataforma educativa
 digital para ipad \$ [REDACTED]
 [REDACTED]), uniformes escolares \$ [REDACTED]
 [REDACTED]), zapatos/tenis escolares \$ [REDACTED]
 [REDACTED]), actividad deportiva \$ [REDACTED]
 [REDACTED]), limpieza dental \$ [REDACTED]
 [REDACTED]), oftalmólogo \$ [REDACTED]
 [REDACTED]), homeopatía \$ [REDACTED]),
 teléfono celular (dos) \$ [REDACTED]
 [REDACTED]), vacaciones \$ [REDACTED]
 [REDACTED]) y cumpleaños y navidad
 \$ [REDACTED]), respecto de los cuales
 exhibió comprobantes de compras de Costco de México,
 impresiones de confirmación de pago de Knotion a nombre
 de los descendientes, comprobante de pago de [REDACTED]
 [REDACTED] por concepto de
 inscripción, facturas del [REDACTED] por concepto

de colegiaturas, impresión de pago al Centro Deportivo UABC, Facturas expedidas por Omnident por servicios dentales, factura expedida por concepto de consultas oftalmológicas de los descendientes, facturas expedidas por consultas médicas de los antes mencionados, factura por concepto de terapia psicológica, así como diversos estados de cuenta a nombre de [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA, en la que se observan pagos efectuados relativos a costco, omnident, [REDACTED], entre otros, instrumentos con valor probatorio de conformidad con el artículo 330 del código procesal civil, ya que si bien fueron objetados por la parte contraria, de los mismos se observa que fueron erogados por conceptos realizados a favor de los descendientes, y por lo que hace a los recibos de costco, en su mayoría corresponden a artículos de alimentos, salvo dos botellas de vino, que no se toman en cuenta para los gastos de los adolescentes involucrados, asimismo, no es factible otorgarle valor probatorio a instrumento con encabezado Disneyland confirmation, por encontrarse en idioma extranjero y no haberse acompañado su traducción al castellano en términos del artículo 56 del código procesal civil; en ese tenor de ideas, al día de hoy, el concepto informado por la progenitora relativo a apoyo en gastos casa hermana ya no se realiza, tomando en cuenta que se encuentran viviendo en el domicilio que fue el conyugal, sito en [REDACTED], asimismo, el rubro de comida debe dividirse entre los habitantes del hogar, que en este caso corresponde a la actora, sus dos descendientes y la C. [REDACTED] (que en escrito de fecha catorce de agosto del actual fue informado habita en el domicilio señalado para la custodia), y del mismo modo, no se acredita como gasto

anual la compra de celulares, al no haber exhibido documento para tal efecto, ni el hecho de que el cambio de celular sea un requisito anual, y por tanto, atendiendo los **altos costos de la vida**, lo que es un hecho notorio y público, **ya que los descendientes al encontrarse en crecimiento, requieren ser alimentados, vestidos y deben acudir a la escuela para educarse y que les sea proporcionado, algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales**, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como numerales **1, 2, 5, 9 y 12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, y atendiendo que fue ordenado el depósito de los descendientes en el domicilio en que fue el domicilio conyugal, y se ordenó la desocupación por parte del C. [REDACTED], no obstante que ambos contendientes señalan, el referido inmueble se adquirió dentro de la sociedad conyugal, y asimismo, valorando el hecho de que derivado de sus prestaciones laborales el señor [REDACTED] proporciona seguro de gastos médicos mayores, como se observa de instrumento obrante a foja trescientos nueve de autos, instrumento con valor probatorio atento a lo dispuesto por el numeral 330 de la ley adjetiva civil, por tanto, atendiendo que el señor [REDACTED] se encuentra proporcionando parte del rubro de habitación y asistencia médica, atento a lo previsto en el artículo 926 y 926 ter del código de procedimientos civiles, se estima justo que se descuente en definitiva el **28% (veintiocho por ciento) del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba de su fuente laboral el obligado (demandado) por concepto de pensión alimenticia, en el entendido que las cantidades que resulten de ese**

descuento, le sean entregadas a la señora [REDACTED]; de igual manera, para garantizar en definitiva el pago de los alimentos, **deberá descontarse el 28% (veintiocho por ciento) de las prestaciones laborales en caso de terminación de la relación de trabajo, a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación**, debiéndose remitir mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Edificio Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de la señora [REDACTED], en representación de sus menores hijos [REDACTED]; por ende, se condena al señor [REDACTED], al pago de la referida pensión y la correspondiente garantía, en consecuencia, deberá dejarse sin efecto la medida provisional de alimentos decretada en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

En apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio emitido bajo clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Así como la tesis emitida bajo clave XX. 392

C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 334, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica.”

Y la tesis emitida bajo clave VII.3o.C.13 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página 1129, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la

totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por lo tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”

Asimismo, se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 2 Cuarta Parte, página 23, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos.”

De igual manera, se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 25 Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con

el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 300, 305, 306, 308, 377, 312 fracción II, 314, 318, 408, 409, 410, 414, 419, 420, 422, 423 y 424** del Código Civil y **numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, fracción VI, 81, 111, 112, 114 fracción I, 116, 117, 256, 277, 318, 319, 322, fracciones II, IV, 323, 324, 328, 330, 351, 400, 405, 407, 413, 427, 925 y 926**, del Código de Procedimientos Civiles local; **1, 4, 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos **3, 7 y 27** de la Convención de los Derechos del Niño, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED], por consiguiente:

SEGUNDO.- Se concede la guarda y custodia

definitiva a la señora [REDACTED] de sus menores hijos [REDACTED], en los términos del considerando **séptimo** de esta resolución.

TERCERO.- Se concede al señor [REDACTED], en ejercicio de la patria potestad, para convivir con sus menores hijos [REDACTED] **el primer y tercer fin de semana de cada mes, en los siguientes términos:** del día **viernes a las dieciocho treinta horas al lunes al ser entregados en la Institución educativa en que cursen sus estudios, y asimismo, las semanas que no le corresponda la convivencia en fin de semana,** *podrá convivir con sus descendientes, del martes a las dieciocho treinta horas al día viernes en que los lleve a la Institución Educativa en que cursen sus estudios,* haciendo la aclaración que en caso de que el C. [REDACTED] se encuentre comisionado en otra ciudad, la referida convivencia podrá llevarse a distancia, de manera virtual, mediante videollamada, llamada telefónica y cualquier otro medio tecnológico a su alcance, de igual manera, en los periodos **vacacionales de verano, semana mayor e invierno de los descendientes,** podrá convivir con éstos, el 50% (cincuenta por ciento) del referido periodo, iniciando con la primer parte en el presente año, para en el dos mil veinticinco corresponderle la segunda y así sucesivamente, estableciéndose que el día de las madres (diez de mayo) los menores permanecerán con la señora [REDACTED], y el día del padre (**tercer domingo de junio**) se encuentra inmerso en la convivencia antes descrita, debiendo el señor [REDACTED] recoger a sus descendientes en el domicilio en que se ejerce la custodia en los horarios antes indicados y entregarlos en la institución

educativa en la cual curse sus estudios y/o en el domicilio de la custodia en el supuesto de no tener clases, autorizándose para recogerlos, únicamente en caso de ser necesario por sus actividades laborales a los hermanos del demandado, los C.C. [REDACTED], en los términos del considerando **octavo** del presente fallo.

CUARTO.- Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos decretada en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

QUINTO.- se condena al señor [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos [REDACTED] en definitiva equivalente al **28% (veintiocho por ciento)** del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba el obligado (demandado) de su fuente laboral, **en el entendido que las cantidades que resulten de ese descuento, le sean entregadas a la señora [REDACTED]**; de igual manera, para garantizar los alimentos, deberá descontarse el 28% (veintiocho por ciento) en caso de terminación de la relación de trabajo, a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación, debiéndose remitir recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Edificio Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de la señora [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED].

ha quedado sin efecto la entrega recepción de los adolescentes, en el referido centro.

DECIMO.- Una vez cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio a la Subprocuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en esta ciudad, para que se sirva canalizar a los contendientes al programa escuela para padres, y asimismo, el C. Actuario adscrito a este Juzgado deberá requerir a las partes para que dentro del término de **TRES DIAS informen y acrediten haber comparecido a la dependencia familiar para iniciar con el programa de escuela para padres.**

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente.

Así definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO,** ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA DEFINITIVA DE DIVORCIO

██████████ vs. ██████████.
Expediente número ██████████
CALG/RVVO

En el número _____ del Boletín Judicial,
de fecha _____ se hizo
la publicación de ley. Conste.

En

_____ a
las doce horas, surtió efectos la notificación

de lo anterior, publicada en el
número_____ del Boletín Judicial
de fecha _____ Conste.